



RIO NEGRO

DECRETO 1767/1992

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Reglamentación Ley de Especialidades Médicas de Río Negro.

Del: 25/09/1992; Boletín Oficial

VISTO, el artículo 16 de la Ley de Especialidades Médicas de la Provincia de Río Negro; y
CONSIDERANDO:

Que corresponde realizar la reglamentación de la normativa legal indicada;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Río Negro decreta:

Artículo 1º. - Reglaméntase la Ley de Especialidades Médicas de la Provincia de Río Negro, según las disposiciones establecidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente, de acuerdo a las consideraciones efectuadas.

Art. 2º. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Asuntos Sociales.

Art. 3º. - Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI; R. J. Sarandria

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN LEY DE ESPECIALIDADES MÉDICAS DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Los miembros permanentes del Comité de Especialidades Médicas serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la entidad o la institución representada. La duración en el mandato será de dos (2) años, pudiendo ser reemplazados por razones de fuerza mayor debidamente justificada. Para la designación de los miembros reemplazantes, se procederá de igual forma que para los titulares.

Sesionarán con un quórum mínimo de tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate en la votación, el voto del Presidente se computará doble.

Los miembros transitorios, designados conforme al artículo 7 de la Ley, serán convocados fehacientemente para integrarse al Comité por los miembros permanentes a fin de evaluar la especialidad correspondiente, en cuyo caso el quórum mínimo se eleva a seis (6) miembros.

Artículo 4º.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá delegar al Presidente del Comité Provincial de Especialidades Médicas, la convocatoria de los miembros permanentes designados. Deberán elaborar su propuesta presupuestaria, la planificación y normatización de los llamados y realización de exámenes de especialidades, los que serán elevados al Consejo Provincial de Salud Pública para su consideración y aprobación, el que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días.

Convocado por primera vez el Comité y dentro del plazo de ciento ochenta (180) días desde su constitución, deberá dictar su Reglamento Interno de Funcionamiento.

Artículo 5º.- Para la planificación de las necesidades provinciales de especialidades, serán evaluados los aspectos cuantitativos y cualitativos de las mismas.

A efecto de recepcionar las solicitudes de postulantes, el Comité podrá fijar las prioridades según las necesidades sanitarias zonales.

Los jurados académicos para la realización de exámenes de competencia, estarán conformados por los miembros transitorios designados para la especialidad de que se trata. Las funciones establecidas para el Comité Provincial de Especialidades Médicas, serán ejercidas por sus miembros permanentes.

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- La convocatoria para la constitución del Comité Provincial de Especialidades Médicas podrá ser realizada por única vez, fuera de los términos establecidos en la Ley, a partir de la publicación de la presente reglamentación.

Artículo 8º.- Entiéndase por servicio asistencial reconocido y por residencia en la especialidad reconocida, a los declarados tales por autoridad nacional, provincial, municipal, universitaria o sociedad científica correspondiente.

Artículo 9º.- Las especialidades afines deberán ser determinadas por los miembros permanentes del Comité de Especialidades Médicas, en el momento de otorgar la matrícula profesional correspondiente.

Artículo 10º.- Ante la infracción cometida el profesional, a lo previsto en el artículo 9 de la Ley, el comité de Especialidades Médicas procederá de la siguiente manera:

Advertir fehacientemente la anormalidad al profesional, bajo apercibimiento de anulación del certificado.

Ante las reincidencias de faltas por parte del profesional, procederá a la anulación del certificado de especialidad otorgado, lo que deberá darse a conocer expresamente al profesional interesado, dentro del término de tres días de adoptada la resolución.

Artículo 11º.- Son honorarios diferenciales aquellos que superan a los percibidos por los profesionales no acreditados como especialistas.

Los honorarios diferenciales serán fijados por convenios con la Seguridad Social o de acuerdo a la legislación vigente para los especialistas en relación de dependencia.

La Comisión Provincial de Política Salarial fijará, para los profesionales en relación de dependencia con la Administración Provincial, el valor adicional por el título de especialista otorgado.

Artículo 12º.- Sin reglamentar.

Artículo 13º.- Sin reglamentar.

Artículo 14º.- Son causales de recusación a los miembros del Comité Provincial de Especialidades Médicas, las establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro siguiéndose el procedimiento establecido en dicho cuerpo legal.

Artículo 15º.- Sin reglamentar.

Artículo 16º.- Sin reglamentar.

Artículo 17º.- El Consejo Provincial de Salud Pública atenderá los gastos que demande el funcionamiento del Comité Provincial de Especialidades Médicas, afectándolos al Prog. 2.0445.0 Rentas Generales del Consejo Provincial de Salud Pública.

